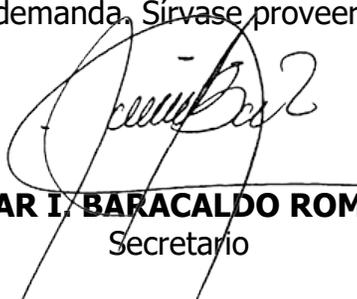




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Divorcio Contencioso, radicado con el No. 940013184001 – 2024 – 00009 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra pendiente por resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).-

CONSIDERACIONES

Previo, a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó antecedentes y no se recibe reporte, indicando que el número de cédula no aparece registrada, por lo que previo al reconocimiento de la Personería Jurídica, se instará para que se allegue certificación del registro, no obstante, se deja constancia que se encuentra registrada en el SIRNA, consonante se ordena en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11985 del 29/08/2022.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 1 señala que le compete a este Despacho Judicial, "*De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*"

A su vez el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado***", en virtud a lo expuesto en los hechos, éste Juzgado es competente por factor territorial para surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO en calidad de Apoderado Judicial de la Sra. JACQUELINE ALEXANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra del Sr. LUDWING ALEXANDER ACUÑA ECHENIQUE.-

En tal sentido, este Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en este Estrado Judicial con el número referenciado se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para este tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y se adelantará la diligencia



conforme lo indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley", -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de Divorcio Contenciosos, promovida por el Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO en calidad de Apoderado Judicial de la Sra. JACQUELINE ALEXANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra del Sr. LUDWING ALEXANDER ACUÑA ECHENIQUE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. -

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal al Sr. LUDWING ALEXANDER ACUÑA ECHENIQUE, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos, para que se sirva contestarla a través de Apoderado Judicial que lo represente dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes.-

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de la causa al Doctor CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO en representación de los intereses del demandante, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado.-

CUARTO: DÉSELE el trámite a este asunto por el Procedimiento Verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza